Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada quedó notificada a través de curador Ad Litem el 3 de agosto del 2020 quien contestó la demanda dentro del término de ley proponiendo como excepción la innominada o genérica. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 10 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÙBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 68 Art. 440 C.G.P. Rad: 76001400302420180088500
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Sara Milena Cuesta Garcés, en calidad de Apoderada Especial del Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de Jhoanna Rodríguez Molina, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés Nos.356578712, 259608847 y 38552237 por las sumas de **$26,905,102, $23,789,566 y $16,203,310** respectivamente anexos a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de las mismas, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados, se obligaron a pagar el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento de los mencionados títulos.

Mediante auto interlocutorio No. 2868 de diciembre 6 de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose ésta a través de curador ad litem, quien contestó la demanda dentro del término de ley proponiendo como excepción la genérica la cual no tiene acogida en los procesos ejecutivo como se ha reiterado en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

Scanned by CamScanner

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del art 440 del C.G.P, si vencido el término para exponer excepciones, el ejecutado no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto

Aut 68 Rad 2018-885
Sep. 10/2020

Scanned by CamScanner

seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la curadora no formuló excepciones de fondo, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2º.-: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3º.-ORDENAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4º.-: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **$3,800,000.** como agencias en derecho.

5º.- Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados son publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

7º.-:INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto 68 Rad. 2018-885
Oct 10/2020

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

DAIRA FRACELY RODRÍGUEZ

Scanned by CamScanner

Constancia: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada quedo notificado por conducta concluyente el día 10 **de diciembre de 2019,** sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es, el día 22 de enero de 2020 lo hiciera. Sírvase Proveer. Cali, 10 de septiembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.075 Radicación: 76001400302420190127100
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil Veinte 2020

CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de MARTHA YULIETH NIETO GOMEZ con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagare No.009005240597 anexo a la demanda, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 3745 del 12 noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por conducta concluyente el **10 de diciembre**.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

Scanned by CamScanner

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.
En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Scanned by CamScanner

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado notificándose por conducta concluyente el día **10 de diciembre de 2019** no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma $1.**900.000.oo** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estados ELECTRONICOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Scanned by CamScanner

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto 1650 del 05 de junio de 2019, de notificar al demandado LUIS CARLOS MEDINA PEÑA. Sírvase proveer. Radicación: 76001400302420190049600. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 125 Radicación No. 76001400302420190049600 Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, se

RESUELVE:

1.-Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
2.-En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
3.-Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
4.-Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
5.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".
NOTIFÍQUESE

LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz

48

Scanned by CamScanner

Auto No 126 septiembre 10 de 2020 Ejecutivo Mínima Demandante: JORGE MURILLO RENTERIA Demandado: JHON JANER LOAIZA MOSQUERA Y HERNANDO GIRALDO CANO

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto del 23 de Julio de 2019, de notificar a los demandados JHON JANER LOAIZA MOSQUERA Y HERNANDO GIRALDO CANO. Sírvase proveer. Radicación: 76001400302420190063000. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 126 Radicación No. 76001400302420190063000
Cali,diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, se

RESUELVE:

1.-Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
2.-En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
3.-Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
4.-Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
5.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".
NOTIFÍQUESE

LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz

48

Scanned by CamScanner

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 10 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, el anterior memorial allegado por la parte demandante informando que ha realizado la notificación por aviso de la demandada, para su revisión. Sírvase proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 128 - Radicación No. 76001400302420190054600
Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y verificado el memorial y los anexos por medio del cual la parte demandante informa que ha realizado la notificación por aviso de la demandada YALILA SIGRID MEJIA MURILLO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 del Código General del Proceso y el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, observa este despacho que no se puede dar por notificada a la demandada, como quiera que no se aportaron las respectivas constancias de envío de la notificación en donde se observe que se cumplieron las exigencias de las normas antes mencionadas.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al proceso el memorial allegado por la parte demanda el día 04 de agosto de 2020, para que obre y conste en el presente tramite.
2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.
3.- EN CONSECUENCIA, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
4.- CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
5.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".
7.- ARCHÍVESE el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte actora aporta el resultado de la notificación por aviso al demandado e igualmente pide se corrija el auto de fecha agosto 21 debido a que de manera errada se comunicó que el proceso se encontraba archivado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 10 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1638 Radicación: 76001400302420200009100
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por R.F. ENCORE S.A.S. contra DIEGO JOSÉ PAREDES TORRENTE, no se ha terminado cono se comunicó en providencia de fecha agosto 21, y adicionalmente el demandado En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el presente proceso seguido por R.F. ENCORE S.A.S. contra DIEGO JOSÉ PAREDES TORRENTE, no se ha terminado cono se comunicó de manera errada en providencia de fecha agosto 21 del presente año.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación al demandado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO::NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO:INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Scanned by CamScanner

Constancia secretarial A despacho del señor Juez informándole que en el proceso ejecutivo seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA BASE contra LUZ AYDEE OTALVARO TORRES la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 10 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1736 Radicación: 76001400302420l8000040400
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que examinada página web de la Rama Judicial *"**consulta de procesos**"* se establece que desde septiembre 13 de 2019 el proceso en referencia fue enviado a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,** el memorial por medio del cual la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LA BASE informa que la demandada PAGO LA OBLIGACIÓN EN SU TOTALIDAD y solicita la terminación con Rad: 76001400302420l800040400, para que se le dé trámite que amerite.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Scanned by CamScanner

Auto No. 1807 Septiembre 10 de 2020. Radicación No. 76001400302420200019300 Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Alboradasun Limitada Demandado: M.J.A. Agentes S.A.S. y Claudia Orly Escudero Jiménez.

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION - REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890326989-8	ALBORADUSAN LIMITADA	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900714873-2	M.J.A. AGENTES S.A.S.	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
66.836.452	CLAUDIA ORLY	ESCUDERO JIMENEZ
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200001930000	217494	04/03/2020

GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO Y RECUSACION:		RETIRO DE LA DEMANDA:		CAMBIO DE GRUPO:	
ACUMULACION:		RECHAZO DE LA DEMANDA:	XX	ADJUDICACION:	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL					

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Scanned by CamScanner

Auto No. 1807 Septiembre 10 de 2020. Radicación No. 76001400302420200019300 Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Alboradasun Limitada Demandado: M.J.A. Agentes S.A.S. y Claudia Orly Escudero Jiménez.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 10 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación ya agregado al expediente digital, para revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1807 - Radicación No. 76001400302420200019300
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, iniciada por ALBORADASUN LIMITADA contra M.J.A. AGENTES S.A.S. y CLAUDIA ORLY ESCUEDRO JIMENEZ, no fue subsanada en la forma indicada en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en mediante auto No. 905 del 16 de marzo de 2020, se le solicito a la parte demandante se sirviera aclarar la pretensión No. A de la demanda, toda vez que recae en hacer efectiva la cláusula penal del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 1601 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Así las cosas, observa este despacho, que en el escrito de subsanación el demandante informa que "*teniendo en cuenta que no hay normas que regulen la tasación de la pena en los contratos de arrendamiento de locales comerciales se acude, entonces a los parámetros establecidos en la Ley 820 de 2003, que tasa las indemnizaciones por el incumplimiento a las normas que regulan el contrato de arrendamiento de vivienda urbana en tres (3) cánones de arrendamiento de los que se esté pagando al momento del incumplimiento*".

En ese orden de ideas, observa el despacho que lo argumentado por el demandante es completamente diferente a lo solicitado por el despacho, toda vez, que como bien lo indica al existir un vacío en la legislación comercial en materia clausula penal de los contratos de arrendamiento de locales comerciales, por lo que se debe dirigir a lo establecido en el Código Civil, como lo prevé el artículo 2 del Código de Comercio: "*En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil*". Suficientes son los anteriores fundamentos para determinar la indebida subsanación de la presente demanda y se procederá a rechazar por no haberse ajustado a lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por ALBORADASUN LIMITADA contra M.J.A. AGENTES S.A.S. y CLAUDIA ORLY ESCUEDRO JIMENEZ, por los motivos antes expuestos.

2. SIN NECESIDAD de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.

3. ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones del caso.

4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5. CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

Auto No. 1825 del 10 de septiembre de 2020 Ejecutivo menor cuantía Rad. 76001400302420190148800. Demandante: AGROPECUARIA GARCES LTDA. NIT. 890311581-1 contra ANDRES MAURICIO VARONA BENAVIDES, C.C. 1.020.771.616, ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA, C.C. 30.733.382 Y YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA C.C. 30.737.123.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada Andrés Mauricio Varona Benavides, presenta sendos escritos, 10 de agosto de 2020, solicitando se dicte sentencia anticipada o terminación del proceso por pago total de la obligación por cuento se notificó de la demanda y propuso excepciones y consigno la cláusula penal más las costas. La parte demandante solicita se le remita copia del escrito de excepciones. Dentro del presente proceso no se ha notificado los otros demandados. Sírvase proveer. Cali, 10 de septiembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1825. Rad. 76001400302420190148800
Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso promovido por AGROPECUARIA GARCES LTDA., contra ANDRES MAURICIO VARONA BENAVIDES, ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA Y YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA, la parte demandada Andrés Mauricio Varona Benavidez solicita al Despacho se dicte sentencia anticipada y terminación del proceso por pago total de la obligación, al sostener que presentó excepciones de mérito de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación sobre los cánones de arrendamiento cobrados y consignado el valor de la cláusula penal y costas del 5.5%, sobre dicha cláusula, a lo cual refiere que es la única obligación que adeuda por los cánones que pretende el demandan ya fueron cancelados aportando para pruebas de tal pago, como las consignaciones del valor de la cláusula penal y costas.

De acuerdo a lo anterior encuentra el despacho que no se ha trabado la Litis, toda vez que no se han notificado a las demandadas ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA Y YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA, por lo tanto, no es procedente proferir sentencia anticipada y dar por terminado el proceso, porque de lo contrario se estaría vulnerado el debido proceso y derecho la defensa de los sujetos pasivos que no se ha apersonado de la demanda.

En cuanto a la petición que hace el demandante, es obligación del demandado remitir copia de los escritos que se aporten al proceso, por consiguiente, se le requiere para que remita dichos escritos con destino al ejecutante.

De otro lado, habrá de requerirse al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a las demandadas ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA Y YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 317 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar por improcedente la petición elevada por el demandado Andrés Mauricio Varona Benavidez de sentencia anticipada y terminación del proceso por pago, por cuanto no se ha trabado la Litis toda vez que no se han notificado del mandamiento de pago las demandadas ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA Y YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA
2. Conminar al demandado Andrés Mauricio Varona Benavidez su obligación de remitir a la parte demandante los escritos aportados al proceso.
3. Requerir al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a las demandadas ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA Y YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, art. 317 CGP.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

046

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para impulso con el fin de verificar si la liquidadora ha cumplido con la notificación de los acreedores, presentado actualizado el inventario de bienes y verificar por secretaría que depósitos se encuentran a disposición del Juzgado que hayan sido convertidos por los Juzgados Promiscuo Municipal de Bugalagrande y Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Cali, 10 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1826 . Rad. 76001400302420190046700
Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, dentro del presente trámite de insolvencia promovido por María Elena Isaacs Bermúdez, como acreedores Banco Pichincha y otros, observa el Despacho que a pesar que obra comunicación del envío del aviso a los acreedores Servival, Créditos Santana por correo electrónico con el fin de notificar al auto que da apertura a la liquidación patrimonial, no aporta constancia que efectivamente fue recibido por dichas entidades, como tampoco se evidencia la notificación en debida forma del Banco Popular, Credivalores y Team Sport y ni obra en el expediente el inventario actualizado de bienes de la deudora.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la liquidadora para que aporte en debida forma la notificación del auto que declarara abierto la liquidación patrimonial de la señora María Elena Isaacs Bermúdez, con la constancia que fue entregado de los acreedores Servival, Créditos Santana, Banco Popular, Credivalores y Team Sport, además para que arrime el inventario actualizado bienes de la deudora y que por secretaría se le expida, para que haga parte de dicho inventario, los depósitos que se encuentren convertidos a la cuenta del Juzgado, concediendo para ello el término de 10 días siguientes.

Igualmente agregar a los autos la comunicación dirigida por Coopserp a la Liquidadora, el auto procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande donde informa que ya no hay depósitos para colocar a órdenes del Despacho, comunicación de la liquidadora a Coopserp y Servival, para que obren y consten. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, arrime en debida forma la notificación del auto que declarara abierto la liquidación patrimonial de la señora María Elena Isaacs Bermúdez, con la constancia que fue entregado de los acreedores Servival, Créditos Santana, Banco Popular, Credivalores y Team Sport, además para que aporte el inventario actualizado bienes de la deudora, donde se incluya los depósitos que hayan sido convertidos por los Juzgados Promiscuo Municipal Bugalagrande y Juzgado 1 Civil Municipal de Buga.

2. Por secretaría, expídase con destino a la liquidadora la relación de depósitos que se encuentren a disposición del Juzgado para el proceso de Insolvencia, para los fines correspondientes.

Scanned by CamScanner

3. Requerir al Juzgado 1 Civil Municipal de Buga para ponga a disposición de este Juzgado los dineros que obren del proceso Ejecutivo adelantado por Coopserp contra la señora María Elena Isaacs Bermúdez, con rad. 76111400300120180042400, para que hagan parte del trámite de Insolvencia aquí adelantado por la señora Isaacs Bermúdez.

4. Agregar a los autos la comunicación dirigida por Coopserp a la Liquidadora, el auto procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande donde informa que ya no hay depósitos para colocar a órdenes del Despacho, comunicación de levantamiento del embargo de la liquidadora a Coopserp y Servival, para que obren y consten.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis Angel Paz
Juez

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito del 29 de julio de 2020, repartido para su trámite el 10 de agosto de 2020, para que se tenga en cuenta dentro del recurso de apelación de costas las diligencias y actuaciones realizadas dentro del proceso, como los honorarios del secuestre. Provea.
Cali, 10 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1827. Rad. 76001400302420190071900
Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo Menor cuantía adelantado por GLORIA DEL CARMEN DOMINGUEZ contra MAYERLY GONZALEZ ARTEGA y otra la parte demandante allega escrito para que sea tenido en cuenta dentro del recurso de apelación de costas las diligencias y actuaciones realizadas en la demanda, como los honorarios del secuestre.

Por lo tanto, y como quiera que el despacho negó el recurso de reposición a instancia del ejecutante y concedida la alzada, habrá de remitirse el escrito allegado por el demandante al Juzgado Civil del Circuito que conoce de la apelación para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Remitir al Juzgado Civil del Circuito que conoce del recurso de apelación concedido dentro del proceso Ejecutivo menor cuantía promovido por GLORIA DEL CARMEN DOMINGUEZ contra MAYERLY GONZALEZ ARTEGA y otra, el escrito allegado por el recurrente, para los fines legales.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese:

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente prueba anticipada de Interrogatorio de parte que correspondió por reparto el 23 de julio de 2020 y repartida para su trámite el 12 de agosto de 2020, para revisar si procede su admisión o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 10 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1828. Rad. 76001400302420200040400
Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente solicitud de prueba anticipada de Interrogatorio de Parte adelantada por MARIA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO contra EDISON BASANTE REYES, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al absolvente, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. La solicitud va dirigida contra Edison Basanta Reyes y en las notificaciones se indica una persona distinta "Niria Maris Angola Chara"
3. No informa el correo electrónico del absolvente, como tampoco indica el número de identificación.
4. No manifiesta la cuantía.
5. En la solicitud se hace alusión a normas derogadas "*Código Procedimiento Civil*".
6. En el acápite de documentos informe que anexa sucesión de la interrogada Niria Maris Angola Chara, además de no allegar copia de la cédula
7. Se aporta un certificado de tradición donde no se muestra que se trate del mismo bien inmueble objeto del contrato que pretende en confesión.
8. La petición carece de pretensiones, las cuales debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, además que los hechos sirven de fundamento a las mimas, conforme a los nums. 4 y 5 art. 82 del CGP

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente prueba anticipada, por lo expuesto en la parte motiva
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifiquese,

Luis Angel Paz
Juez

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de agosto de 2020 y repartida para su trámite el 12 de agosto de 2020, para revisar si procede admisión o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 10 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1830. Rad. 76001400302420200040700
Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por FINANZAUTO SA., contra EDINSON DAVID DELGADO MORENO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. La solicitud carece de acápite de notificaciones, como tampoco se indica correo electrónico de las partes, terceros y demás que intervengan el proceso.
2. En la solicitud se debe informar cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar las evidencias correspondientes, art. 8 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al absolvente, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. No aporta el Certificado de Tradición del automotor expedido por la Secretaría de Movilidad donde se desprenda la prenda a favor del demandante y poder verificar que historial.
5. No se puede establecer con exactitud que el aviso remitido al garante al correo electrónico que aparecer el dicho envío sea el que tiene utiliza para sus actos, toda vez que no se cumple con las exigencias de los numerales 1 y 2.
6. No aporta copia el título valor que soporta el Contrato de Garantía Mobiliaria.
7. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
8. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Articulo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, con C.C. 79.594.496 y T.P. 82.252 CSJ, para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifiquese,

Luis Angel Paz
Juez

046

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de agosto de 2020 y repartida para su trámite el 13 de agosto de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 10 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1831. Rad. 76001400302420200041200
Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo Mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LIZZETH CRISTINA ANGOLA CEBALLOS, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No se informa en el poder ni demanda el NIT de la entidad demandante, art. 82, num. 2 del CGP.
3. En la demanda se debe informar cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, art. 8 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. El demandante arrima como título pagaré S/N por la suma de $ 17.621.139 suscrito el 17 de abril 2017, y pretende el cobro de las obligaciones Nos. 06540625418339035200 por $ 2.248.487 y 54010000001020005492 por $ 15.372.652, sin que se aporte dichos títulos, por lo tanto, para que sirva como base de recaudo de la demanda deben aportarse los títulos que pretenda hacer valer.
5. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados y lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, arts. 82, nums. 4 y 5 CGP.
6. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
7. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Articulo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, con C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456, para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis Angel Paz
Juez

Scanned by CamScanner

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900063503-8	UNIDAD RESIDENCIAL CALI BELLA	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.144.032.519	JULIAN ANDRES	GUZMAN LOPEZ

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200041800	225376	14/08/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	[ ]	RETIRO DE LA DEMANDA:	[ ]	CAMBIO DE GRUPO:	[ ]
ACUMULACION:	[ ]	RECHAZO DE LA DEMANDA:	[XX]	ADJUDICACION:	[ ]
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	[ ]				

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 14 de agosto de 2020 y repartida para su trámite 18 de agosto de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso Ejecutivo Mínima Cuantía y el demandado se ubica en la comuna 7 donde existen los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer.
Cali, 10 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1832. Rad. 76001400302420200041800
Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Mínima Cuantía adelantada por UNIDAD RESIDENCIAL CALI BELLA contra JULIAN ANDRES GUZMAN LOPEZ, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y la demandada se ubica en la Pasaje 7-1 No. 67-50 Apart. 105 Bloque G Unidad Residencial Cali – Bella de esa ciudad de la comuna 7.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la prese te demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 7, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por UNIDAD RESIDENCIAL CALI BELLA contra JULIAN ANDRES GUZMAN LOPEZ.
2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 7.
3. Reconocer personería a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, C.C. 66.807.855 y TP. 147.591 CJS, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme a las facultades del poder conferido
4. Hecho lo anterior, anotar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

046

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de agosto de 2020 y repartida para su trámite el 18 de agosto de 2020, para revisar si procede su admisión o en su defecto la inadmisión. Sírvase proveer. Cali, 10 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1833. Rad. 76001400302420200042000
Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda **Verbal Reivindicaroria menor cuantía adelantada por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y DESARROLLO SAS contra JOSE RUBIEL LASSO RENGIFO y MARIA RENGIFO DE LASSO,** encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No se aporta el avalúo catastral, como requisito para determinar la cuantía, art. 26, num. 3 CGP.
3. La parte demandante pretende el cobro de los frutos civiles y naturales dejados de percibir por concepto de arrendamiento, por lo tanto, debe estimarlos razonable bajo juramento, de conformidad con el num. 6 de art. 90 y art. 206 CGP., y aportar su respectivo dictamen para que sea valorado en el momento procesal oportuno.
4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
5. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Articulo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, con C.C. 16.583.604 y T.P. 28.344, para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Scanned by CamScanner

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900378212-2	BANCO W S.A	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.986.776	MIGUEL ANGEL	JIMENEZ

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200042400	225129	12/08/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO Y RECUSACION:		RETIRO DE LA DEMANDA:		CAMBIO DE GRUPO:	
ACUMULACION:		RECHAZO DE LA DEMANDA:	XX	ADJUDICACION:	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL					

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 12 de agosto de 2020, recibido para su trámite el 13 de agosto de 2020. Asimismo, se informa que el demandado se ubica en la ciudad de Palmira. Sírvase proveer. Cali, 10 de septiembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1834. Rad. 76001400302420200041400
Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente solicitud de Aprehensión adelantada por BANCO W SA., contra MIGUEL ANGEL JIMENEZ, encuentra el Despacho que el demandado reside en la ciudad de Palmira, el vehículo se encuentra matrícula en dicha ciudad, lo que hace presumir que el mismo está en poder del garante, por lo tanto, el competente en esta clase de trámites es el Juez del lugar donde se encuentra el rodante y residencia del garante.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de aprehensión y se ordenará su remisión por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión adelantada por BANCO W S.A., contra MIGUEL ANGEL JIMENEZ.
2. Remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.
3. Reconocer personería a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO C.C.** 130.623.502 y T.P. 253.862 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifiquese,

Luis Angel Paz
Juez

Scanned by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada con fecha 18 de agosto de 2020, solicita se le dé cita para recibir el oficio de desembargo por cuanto el proceso se terminó por pago. Provea.
Cali, 10 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1835. Rad. 76001400302420190123400
Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por Julio Ernesto Moreno Gómez contra Ofelia Rosa González Díaz, la demandada solicita cita para reclamar los oficios de desembargo por encontrarse terminado el proceso por pago.

En virtud de lo anterior, observa el Juzgado que efectivamente el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación sin que exista solicitud de embargo de remanentes, por lo que se procederá por secretaría a remitir el oficio de desembargo del bien inmueble de su propiedad al correo electrónico eduardo.ayerbe@hotmail.com, por medio del cual ha realizado la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Remitir por secretaría a la demandada Ofelia Rosa González Díaz al correo electrónico eduardo.ayerbe@hotmail.com, el oficio de desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-362443 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para los trámites respectivos.

2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese:

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Scanned by CamScanner

AUTO No. 1838 SEPTIEMBRE 10 DE 2020 EJECUTVO MENOR
RAD 76001400302420190109000
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA BERTHA PECILLO NARVAEZ

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 10 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que debido a un error se hace necesario aclarar el valor de las costas liquidas, ya que el total es de **$2.080.000 y** en un espacio quedó $137.000. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodriguez Camacho
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1778 Radicación: 76001400302420190037900
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra BERTHA PECILLO NARAVÁEZ, se tiene que en al momento de liquidar las costas, se incurrió en un error debido a que la suma de las misma es de de **$2.080.000.**

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Aclarar que la suma de las costas liquidadas en este proceso ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra BERTHA PECILLO NARAVÁEZ, es de **$2.080.000**

.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora para ser verificada de haber lugar a ello, de lo contrario, y en caso de haberse perfeccionado alguna medida previa dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que ordena seguir a delante con la ejecución

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Scanned by CamScanner

AUTO No. 1842 SEPTIEMBRE 10 DE 2020 EJECUTIVO DE MÌNIMA RAD:76001400302420200012900 COOPERATIVA DE CRÈDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA CONTRA ERASMO HERIBERTO DÌAZ DÌAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente con el memorial aportado el 4 de septiembre del presente año por la apoderado judicial de la parte actora por medio del cual solicita se le haga entrega del oficio de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 10 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1842 Rad: 76001400302420200012900
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y habida cuenta de lo soliciado por la apoderada de judicial de la parte actora en este proceso ejecutivo seguido por la COOPERTIVA DE CRÈDTIO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA contra ERASMO ERIBERTO DÌAZ DÌAZ, se observa ***que el dia 5 de mayo se librò mandamiento ejecutivo, que el 25 de agosto la apoderada de la parte actora hizo llegar comunicaciòn solicitando el retiro de la demanda en razòn a que el demandado habia fallecido y ahora el 4 de septiembre pide se le haga entrega del oficio de embargo para su tràmite.***

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en el que solicita se le haga entrega del oficio de embargo sin trámite alguno, **se ordena** y autoriza el retiro de la demanda con las respectivas constancias secretariales y de manera virtual

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ

Scanned by CamScanner

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 10 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que se dejara sin efecto el auto No 938 de 16 de julio de 2020, porque el proceso se terminó el 15 de julio del presente año, por transacción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. Sírvase Proveer.
Daira Francely Rodríguez Camacho
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1848 Radicación: 76001400302420190117600

Santiago de Cali, septiembre diez (10) de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a dejar sin efecto el auto 938 del 16 de julio de 2020, por cuanto el proceso se terminó el 15 de julio del presente año, por transacción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto auto 938 del 16 de julio de 2020, por cuanto el proceso se terminó el 15 de julio del presente año, por transacción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.
SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

Scanned by CamScanner

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el proceso con memorial allegado por la parte demandada el señor RODOLFO CASTRO PULGARIN informando que realizo el pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020. Radicación No. 76001400302420180023900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1850 Radicación No. 76001400302420180023900
Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se le hace saber al memorialista que el proceso se encuentra en los juzgados de Ejecución ubicados en el edifico entre ceibas de Cali, desde el 21 de noviembre de 2018, para lo cual debe allegar su petición a esos despachos.

en mención, El Juzgado,

RESUELVE

1.- INFORMAR a la parte demandada, que debe allegar su petición a esos despachos.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

Scanned by CamScanner

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 10 de 2020. A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que la parte demandada la señora MARLENY LOPEZ PARRA C.C. No. 24.959.657 de Pereira allega escrito solicitando los oficios de levantamiento de medidas por terminación del proceso. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1851 Radicación No. 76001400302420180051400
Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte demandada se procedió a buscar el proceso ejecutivo seguido por FERNANDO VERA GIRALDO contra MARLENY LOPEZ PARRA el cual hasta el momento no ha podido ser digitalizado debido a los inconvenientes sanitarios que se han presentado por el Covid 19 y que han obligado al Consejo Superior de la Judicatura a restringir el ingreso al Palacio de Justicia.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandada que el proceso ejecutivo adelantado por el FERNANDO VERA GIRALDO contra MARLENY LOPEZ PARRA, aún no ha sido digitalizado. Sin embargo, se le hace saber al peticionario que cuando se levante la medida del Consejo Superior de la Judicatura seguirá semanalmente un empleado del despacho asistiendo al Juzgado cumpliendo los protocolos salubridad existentes para continuar con el proceso de digitalización de los procesos y así poder dar trámite a las solicitudes que se encuentran pendientes en el menor tiempo posible.

.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

48

Scanned by CamScanner

Informe secretarial. Santiago de Cali, Septiembre 10 de 2020. A Despacho del señor Juez el anterior memorial allegado por la parte demandante, informado que ha dado cumplimiento al requerimiento por desistimiento tácito ya agregado al expediente para su revisión. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1856 - Radicación No. 76001400302420180003200
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de nombrar Curador Ad Lítem, que represente al demandado Harold Lasso Vidal, de conformidad a lo previsto en el numeral 7 del artículo 293 y el articulo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, que establece: *"...La designación del Curador Ad Lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual sè compulsarán copias a la autoridad competente..."*. En consecuencia con lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO:- DESIGNESE de la lista de auxiliares de justicia como Curador Ad de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir a:

FORERO HERRERA	BEATRIZ	Calle 2A No. 66-B-29 Of. 2 Altos Portal 1	3234155-3168328236

SEGUNDO:- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso; dicha designación se comunicará por telegrama a través de la empresa de correo 472.

TERCERO:- Se fija como gastos al curador ad-lítem la suma de **$200.000** a cargo de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

QUINTO:- CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Septiembre 10 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, las anteriores solicitudes de devolución de títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado. Sírvase proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1857 - Radicación No. 76001400302420190130700
Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la petición que antecede y se observa que la demandada solicita la devolución del depósito judicial consignado al despacho en el mes de febrero de 2020 como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que es procedente dicha petición se ordenará el pago de dicho dinero a la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REALIZAR la entrega de los títulos depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho por una suma total de **$796.800.oo M/cte.**, a la demandada CARMEN TULIA PEREZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29359402, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE.

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

Scanned by CamScanner

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 10 de 2020, en la fecha pasó a despacho del señor Juez, el anterior memorial allegado por la parte demandante aportando documentación solicitada en auto anterior, para su revisión. Sírvase proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1858 - Radicación No. 76001400302420190021300
Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, mediante el cual la parte demandante allega copia autentica de la sentencia aprobatoria No. 192 de 23 de agosto de 2017, que fuera proferida dentro del proceso de sucesión intestada correspondiente al causante ELOY AUGUSTO ROBALINO SANCHEZ, proferida por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali y copia autentica del auto interlocutorio No. 593 de fecha 20 de marzo de 2018, que aprueba la corrección al trabajo de partición, pero no aporta los respectivos documentos, mediante el cual se realiza el levantamiento del patrimonio de familia, que obra en la anotación No. 6 del Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de demanda, esto es la respectiva escritura pública autenticada y certificado de tradición del bien inmueble objeto de proceso actualizado, información que resulta pertinente para darle continuidad al presente proceso, por lo que se procederá a realizar el requerimiento previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1º.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue los respectivos documentos, mediante el cual se realiza el levantamiento del patrimonio de familia, que obra en la anotación No. 6 del Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de demanda, esto es la respectiva escritura pública autenticada y certificado de tradición del bien inmueble objeto de proceso actualizado, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso
2º.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
3º.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ANGEL PAZ
Juez

Scanned by CamScanner

Informe secretarial: Santiago de Cali, septiembre 10 de 2020 A Despacho del señor Juez el memorial **mediante el cual solicita entrega de los oficios de embargo,** se le informa que el proceso se encentraba sin digitalización, mediante auto No. 1425 del 28 de agosto de 2020, se informó a la parte actora sobre el estado del expediente, procederá el despacho a resolver la solicitud, en atención que ya se encuentra el proceso digital. Radicación: 76001400302420200002700-00.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1860 - Radicación: 76001400302420200002700
Santiago de Cali, septiembre (10) diez de dos mil veinte 2020

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora es de precisar que el proceso ejecutivo seguido BANCO DE OCCIDENTE contra **MONTOYA LONDOÑO VICTORIA EUGENIA**, se encuentra con el oficio sin retirar y ahora lo solicita por medio de cita en el despacho se haga la entrega, por lo que en aras de priorizar la virtualidad se reproducirá el **Oficio No. 2020-00027- 452-2020**, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, el cual quedará a cargo del interesado hacer registrar dicha medida cautelar como también el pago de los costos correspondientes al registro, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la reproducción del **Oficio No. 2020-00027- 452-2020**, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para que sea remitido al correo del apoderado mramon@conalcreditos.com.co con su respectiva firma digital.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado ELECTRONICOS
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Scanned by CamScanner

Informe secretarial: Santiago de Cali, septiembre 10 de 2020 A Despacho del señor Juez el memorial **mediante el embargo salario de la demandada como empleada de La Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali,** aunado ello, allega solicitud de dependencia y notificación no exitosa que trata el Art 291 del C.G del P, Sírvase Proveer Radicación: 76001400302420200016700.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1861 - Radicación: 76001400302420200016700
Santiago de Cali, septiembre (10) diez de dos mil veinte 2020

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora en el proceso ejecutivo seguido BAYPORT COLOMBIA S.A contra **NAZMILLY NOGALES CURREA,** una vez revisado el expediente solo se libraron embargos a las entidades bancaria y financieras referidas en la medida cautelar, por lo que el presente escrito corresponde a un embargo nuevo no a la adición como lo refiere el memorialista y lo que solicita el embargo salario de la demandada como empleada de **La Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali.**

Ahora bien, solicita se autorice a la señora **ANGIE DAHIANA VALENCIA CASTAÑO**, sin acreditar su condición de estudiante de derecho, razón por la que no cumple los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, por lo que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

1.- DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba el demandado NAZMILLY NOGALES CURREA con cedula de ciudadanía No. 31.924.541 como empleado de la empresa **La Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali**, Ofíciese al respectivo pagador para realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiendo que el no cumplimiento de esta medida cautelar, se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de **$ 38.170. 566.oo.**

2. Agregar a los autos para que obre y conste la notificación fallida del citatorio art 291 C.G del P.

3. NO ACCEDER a la solicitud de autorización la señora **ANGIE DAHIANA VALENCIA CASTAÑO** por las razones expuestas en este proveído.

4. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíques

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado ELECTRONICOS
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Scanned by CamScanner

AUTO No.1862 EJECUTIVO MINIMNA Radicación: 76001400302420170055600
DDTE: VICTOR REINEL ASSICIE GARZON DDO: RAUL ALFREDO PACHOJA FAJARDOS

Informe secretarial: Santiago de Cali, septiembre 10 de 2020 A Despacho del señor Juez el presente escrito allegado por correo electrónico constante de la notificación que trata el art 292 del CGP, cabe anotar que la parte actora cita la radicación 2019-1219 siendo la correcta 2017-556, se la informa señor juez que el proceso no se encuentra digitalizado, sírvase proveer Radicación: 76001400302420170055600.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1862 Radicación: 76001400302420170055600
Santiago de Cali, Septiembre (10) diez de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite EJECUTIVO mínima cuantía iniciada efectivamente registra como demandante VICTOR REINEL ASSICIE GARZON contra RAUL ALFREDO PACHOJA FAJARDOS, Radicado bajo la partida 76001400302420170055600, una vez revisada las demandas digitales se pudo constatar que la presente demanda no ha sido digitalizada, cabe resaltar que el memorial citaba una radicación distinta, en razona ello y revisada la consulta de procesos de la Rama Judicial, se pudo verificar que corresponde a la citada radicación y no como venía en el memorial

fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2019 A LAS 09:59:04.	16 Dec 2019	16 Dec 2019	13 Dec 2019
13 Dec 2019	AUTO DE TRÁMITE	AGREGAR			13 Dec 2019
07 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2019 A LAS 10:30:22.	08 Nov 2019	08 Nov 2019	07 Nov 2019
07 Nov 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				

Por lo que se le informa al apoderado que el presente tramite Ejecutivo se encuentra en lista para digitalización de expedientes, labor que se ha venido haciendo de manera gradual en el que un empleado del despacho asiste diariamente por las horas autorizadas para lograr digitalizar la mayor cantidad de expediente, una vez se cuente con el expediente digital se le dará tramite al memorial allegado constante de la notificación por aviso que trata el Art 292 del C.G del P , por lo tanto el Juzgado.

DISPONE:

1.-ORDENAR a la secretaría del despacho se le dé el impulso pertinente al presente caso, una vez se verifique la notificación pertinente a los demandados

2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICOS

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

LA SECRETARIA

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Scanned by CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente auto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora por medio del cual solicita se le haga entrega de titulos judicales. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Septiembre 10 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1843 Rad: 76001400302420190010300
Santiago de Cali, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y habida cuenta de lo soliciado porel apoderado de Finesa en este tràmite de Aprehensiòn y Entrga de Bien iniciado por Finesa contra Michael Antonio Solare Mondragon, se tiene que esta actuaciòn contemplada en la ley 1676 de 2013, tiene por objeto exclusivamente que se le haga entrega del bien que se persiga al acreedor garantizado, y revisadas las actuaciones éste trámite se terminó el 29 de agosto de 2019, sin que haya lugar a adelantar màs actuaciones

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a losa utos sin consideraciòn algna el memorila suscrtio por el oderado judicial de FINESA S.A. , informàndole que en este tipo de tràmite establecido en la ley 1676 de 2013 no hay lugar a a delantar otro tipo de actuaciones diferentes a la entrega del bien al acreedor garantizado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Scanned by CamScanner